

PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE RESGUARDO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

-I-

FUNDAMENTOS

Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

Ante esta interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas a fin de garantizar las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. Deriva de ello la imposibilidad del Estado de invocar circunstancias excepcionales, de emergencia o de seguridad para evadir el cumplimiento de su obligación de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Las reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad¹, definen a las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos; y, entre las causas de vulnerabilidad, expresamente se reconoce la privación de libertad, especialmente cuando

¹ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

concorre además otro factor como la edad, género, diversidad sexual, pobreza, migración, discapacidad, pertenencia a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, etc.

Por otra parte, desde esta perspectiva, el régimen de aislamiento – entendido como la reclusión física y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 horas al día² – coloca a quien se encuentra privado/a de su libertad en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. Cuando el aislamiento se prolonga en el tiempo, produce en cualquier persona sufrimientos y perturbaciones psico-físicas cuyos efectos pueden ser irreversibles.

En tal sentido, el derecho internacional de los derechos humanos establece claramente que el aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad³. En ningún caso, podrá justificarse el régimen de aislamiento cuando se lo utiliza con fines de castigo o se impone como consecuencia de una infracción de la disciplina penitenciaria, precisamente porque inflige dolores y sufrimientos mentales graves que constituyen un acto de tortura o tratamiento cruel, inhumano y degradante.

En 1990, la Asamblea General aprobó la resolución 45/111 sobre los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. En el Principio 7 se expresa que se alentará la abolición o restricción del uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria. Ese mismo año, la Asamblea General adoptó la resolución 45/113 sobre las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. En

² Conforme la definición del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, en el Sexagésimo sexto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, A/66/150, Distr. General, 5 de agosto de 2011, párr. 25-26.

³ Al respecto, véase Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (1955), Conjunto de Principios de Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), Principios básicos de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (1990), Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990) y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas (2008). Cfr. CtiDH, **Caso Velázquez-Rodríguez c. Honduras**, Serie C No. 4 (1988), párr. 156; **Caso Loayza-Tamayo c. Perú**, Serie C No. 33 (1997), párr. 58; **Caso Cantoral-Benavides c. Perú**, Serie C No. 69 (2000), párrs. 62 y 104; y **Caso Suárez Rosero c. Ecuador**, Serie C No. 35 (1997), párrs. 51 a 56.

el párrafo 67 la Asamblea estableció: “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluid[a]s ... las penas de aislamiento ... así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”. En el mismo sentido en el Principio XXII.3 de los Principios y Buenas prácticas de la Organización de Estados Americanos se establece que “las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Ahora bien, en tanto que el uso del régimen de aislamiento solo puede aceptarse en circunstancias excepcionales, en las que su duración debe ser tan breve como sea posible, y durante un plazo que se anuncie y comunique debidamente, resulta imprescindible acordar un Protocolo para la implementación de medidas de resguardo, a fin de que se respeten y protejan los derechos de las personas privadas de libertad, manteniendo al mismo tiempo la seguridad y el orden en los centros de detención.

El texto final del referido Protocolo es resultado de una mesa de trabajo coordinada entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de Ejecución Penal, la Subsecretaría de Justicia, la Dirección General del Servicio Penitenciario y el Procurador de las Personas Privadas de la Libertad. La constitución de este espacio de diálogo es consecuencia de la audiencia convocada por el Juez de Garantías interviniente en los recursos de hábeas corpus interpuestos en abril de 2013, en favor de personas alojadas en el Complejo Penitenciario I “Boulogne Sur Mer”.

-II-

ANTECEDENTES

Para la elaboración del presente protocolo se ha tenido en cuenta el Protocolo para la implementación del resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad, elaborado en conjunto y bajo un proceso de diálogo por la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Servicio Penitenciario Federal, como consecuencia de un hábeas corpus correctivo interpuesto en el mes de octubre del año 2010 por la P.P.N., motivado en el aislamiento de 22 horas diarias a que eran

sometidos los detenidos con R.I.F. en la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. I de Ezeiza.

También se ha tenido en cuenta el trabajo realizado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile sobre “Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos” dirigido por Claudio Nash, en el que se han realizado aportes a los procedimientos para la aplicación del aislamiento de acuerdo a la normativa internacional en derechos humanos.

-III-

MARCO JURÍDICO

Constitución Nacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

Ley 24.660.

Ley 8.465.

CPP Ley 6.730

ASPECTOS GENERALES

1.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en este *Protocolo para la implementación de medidas de resguardo* serán de aplicación en todos los establecimientos penitenciarios destinados al alojamiento de personas privadas de libertad en la Provincia de Mendoza.

2.- Definición. La medida de resguardo es una medida de carácter excepcional, subsidiaria, limitada en el tiempo, sujeta a control judicial y administrativo permanente, dispuesta únicamente en beneficio de las personas privadas de libertad como medio especial de protección de su seguridad e integridad psico-física.

3.- Origen. La medida de resguardo puede tener origen en: a) una solicitud voluntaria de la persona privada de libertad; b) una solicitud efectuada por un tercero en su favor; c) una medida cautelar de acuerdo a los artículos 82 de la Ley n° 24.660 y 95 de la Ley provincial n° 8.465; o d) una decisión judicial fundada.

4.- Disposición. La medida de resguardo podrá ser dispuesta: a) por la autoridad penitenciaria, cuando se implemente como medida cautelar o cuando el pedido voluntario se exprese en sede administrativa, quedando obligada en estos supuestos a comunicar inmediatamente lo actuado a la autoridad judicial competente para su conocimiento y control; o b) por autoridad judicial, en cualquier supuesto.

Cuando se trate de un pedido voluntario efectuado por quien se encuentra privado/a de libertad, la disposición de la medida será obligatoria, tanto para la autoridad administrativa como para la autoridad judicial interviniente.

5.- Control judicial. Todas las medidas de resguardo estarán bajo control judicial y será obligación del juez competente entrevistar personalmente al detenido/a, controlar su duración y las condiciones en las que aquellas se implementan.

6.- Modalidades. La medida de resguardo podrá implementarse a través de: a) un control sanitario-profesional permanente; b) la reasignación del lugar de alojamiento; c) la restricción de contacto con el resto de la población o con una parte de la misma; y/o d) cualquier otra modalidad de protección, siempre que no represente un menoscabo en los derechos no limitados o afectados por la privación de libertad.

7.- Prohibiciones. En ningún caso, corresponderá su disposición: a) en forma colectiva, b) con plazo indeterminado, o c) sin intervención judicial; ni podrá implicar: d) un agravamiento de las condiciones de detención; o e) la incomunicación de la persona bajo resguardo.

8.- Limitación temporal. La medida de resguardo deberá ser ordenada, previa audiencia con la persona a cuyo favor se dispone, por un tiempo determinado que no podrá exceder los quince (15) días corridos a partir de su dictado.

9.- Equipo inter-disciplinario de atención para personas bajo medida de resguardo.

Se organizará en el ámbito de cada establecimiento penitenciario un equipo de profesionales de la medicina, psicología y psiquiatría, entre otras disciplinas que se evalúen como pertinentes, a los fines de que realicen las entrevistas de inicio y el monitoreo permanente del resguardo. El Servicio Penitenciario deberá garantizar el funcionamiento permanente e ininterrumpido de este equipo.

10.- Acceso a recreos, actividades y tratamiento. Mientras dure la medida, ninguna persona bajo resguardo se verá afectada en sus derechos de acceso a recreos ni a actividades laborales, educativas, espirituales, deportivas, culturales y/o de esparcimiento, asistencia médica, psicológica y/o psiquiátrica. Tampoco podrá afectarse la continuidad en el acceso al o los tratamiento/s que estuviere recibiendo.

Se deberá garantizar el acceso diario a dichas actividades, que no podrán coincidir con los horarios de recreo ni de visita, y procurar que las mismas se realicen, preferentemente, en espacios abiertos y externos al lugar de alojamiento, propiciando la integración de la persona bajo resguardo con el resto de la población. De todo ello se dejará constancia en la ficha individual de la persona privada de libertad bajo resguardo.

11.- Lugares de alojamiento para personas bajo medida de resguardo. Los lugares destinados al alojamiento de personas bajo resguardo deberán garantizar condiciones de vida digna, higiene y seguridad para la protección de la integridad psicofísica de las personas allí alojadas.

El Servicio Penitenciario deberá instalar en ellos un sistema de cámaras de video que permita un monitoreo permanente del contacto de las personas detenidas con el personal penitenciario y otros/as privados/as de libertad. Este sistema de monitoreo deberá funcionar en forma ininterrumpida y garantizar un registro de imágenes y sonido que no

pueda ser alterado o manipulado. Este registro será conservado por un tiempo mínimo de seis (6) meses. Todo desperfecto o anomalía en el sistema de video deberá ser inmediatamente informado a la Subsecretaría de Justicia.

Además se establecerá un sistema de fichas individuales por cada detenido/a bajo resguardo. En ella se consignará, al menos: a) identidad del o de la beneficiario/a de la medida, b) fecha y hora en que se dio inicio a la misma, c) identificación de la autoridad que la dispuso y/o controla y de la pieza administrativa o judicial que le dio origen, d) plazo de duración, e) breve descripción del fundamento de la medida, f) registro de las intervenciones médicas, psicológicas y/o psiquiátricas recibidas y, en su caso, de la medicación suministrada al paciente; además de cualquier otro dato que pudiere resultar de interés a los fines de un seguimiento estricto de su ejecución.

Asimismo, se llevará registro diario de las actividades educativas, laborales y de recreación de la persona bajo resguardo, y también del contacto que ésta desarrolle con el personal penitenciario que se desempeñe en el pabellón respectivo así como con otro(s) agente(s) que por cualquier razón se hiciera(n) presente(s) en el lugar.

12.- Solución de conflictos. La Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por lograr las condiciones que faciliten el cese de la medida de resguardo. En ese orden, se establecerán procedimientos y mecanismos de solución de conflictos, procurando la participación de personas capacitadas y ajenas al Servicio Penitenciario.

13.- Acceso a la información. Todas las evaluaciones y decisiones adoptadas respecto de la medida de resguardo deben quedar documentadas y ser notificadas fehacientemente a la persona detenida y a su Defensa. Además, debe indicarse a quien se encuentra privado/a de libertad cuáles son las acciones conducentes para que se disponga el cese de la medida. Asimismo, cuando se disponga la reasignación de alojamiento, deberá informarse al/la detenido/a las nuevas pautas de convivencia y seguridad, así como la organización de actividades, recreos y visita.

Toda la información deberá suministrarse por escrito, en un lenguaje sencillo que permita su comprensión. A tal fin, la Dirección General del Servicio Penitenciario confeccionará las cédulas de notificación que serán utilizadas a modo de guía en cada caso e integrarán, como Anexos, el presente Protocolo. La cédula de notificación será rubricada por el/la

beneficiario/a de la medida y el/la agente penitenciario/a encargado/a de la comunicación y será incorporada a la ficha individual correspondiente.

14.- Impugnación y cese de la medida. Todas las personas sujetas a medida de resguardo contarán con oportunidades reales para impugnarla o hacerla cesar. La tramitación a cargo del servicio penitenciario tendrá carácter de extrema urgencia.

-V-

PROCEDIMIENTO

15.- Solicitud y trámite. La medida de resguardo podrá ser solicitada: a) *por la persona privada de libertad* en forma escrita u oral, sin formalidad alguna, consignando la razón por la que peticiona la medida. Quien tome conocimiento de dicha petición deberá informar de inmediato a la máxima autoridad penitenciaria del establecimiento, la cual dispondrá la medida de resguardo y comunicará a la autoridad judicial competente, con remisión de lo actuado, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; b) *por otra persona o institución en su favor*, en forma escrita u oral, consignando claramente a favor de quien se interpone, el lugar de alojamiento y la razón de dicha solicitud. La presentación podrá ser efectuada ante autoridad administrativa y/o judicial. En el primer caso, se dará inmediata intervención al Juez competente, quien podrá ordenar o rechazar la medida, siempre en forma fundada y previa audiencia con la persona en cuyo favor se ha interpuesto; c) *por el Ministerio Público*, en cuyo caso la autoridad penitenciaria actuará conforme aquella lo disponga y comunicará a la autoridad judicial competente, con remisión de lo actuado, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se trate de una medida de las contempladas en los artículos 82 de la Ley n° 24.660 y 95 de la Ley provincial n° 8.465, la autoridad penitenciaria que la disponga dará inmediata intervención al Juez competente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. En cuanto a los requisitos y condiciones de aplicación, rigen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En todos los casos, se informará lo actuado al defensor de la persona privada de libertad y a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

16.- Medidas urgentes. Al tomar conocimiento de una solicitud de resguardo, el Director/a del establecimiento –o la persona que en ese momento se encuentre a cargo– estará obligado/a a adoptar las medidas urgentes que resulten necesarias a fin de garantizar la seguridad de la persona privada de libertad, mientras se da curso al trámite correspondiente conforme lo dispuesto en este Protocolo.

Asimismo, ordenará en lo inmediato y por escrito: a) la realización de un examen médico integral con el fin de verificar si la persona en cuestión ha sufrido algún tipo de violencia, el cual deberá realizarse durante las siguientes dos (2) horas; así como b) la intervención del equipo interdisciplinario, que deberá constituirse y entrevistar al detenido o la detenida en un plazo no mayor a doce (12) horas. De todo lo actuado quedará constancia en la ficha individual de la persona cuyo resguardo se ha solicitado.

17.- Impugnación o requerimiento de cese y trámite. La persona beneficiaria del resguardo podrá, en cualquier momento, impugnar o requerir el cese de la medida, en forma escrita u oral. La presentación podrá ser efectuada ante autoridad administrativa y/o judicial. En el primer caso, se dará intervención al Juez competente, con remisión de lo actuado, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

18.- Control judicial de la medida. En un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas desde que se presentare la solicitud de resguardo, impugnación o cese, o bien de recibidas las actuaciones provenientes de la autoridad administrativa, el Juez deberá celebrar audiencia personal con el/la detenido/a.

En caso de ordenar el resguardo, o confirmar la medida adoptada en sede administrativa, el Juez determinará su plazo de vigencia. Vencido el mismo, la medida quedará sin efecto automáticamente; salvo que se hubiere solicitado su prórroga y, previa audiencia con el/la beneficiario/a, el Juez dispusiera su continuidad por tiempo determinado.

Cuando correspondiere el rechazo o el cese del resguardo, se informará de inmediato a la autoridad penitenciaria a fin de que finalicen la(s) medida(s) que en tal sentido se hubiere(n) dispuesto.

19.- Monitoreo profesional. El equipo interdisciplinario deberá entrevistar a las personas bajo medida de resguardo en el plazo dispuesto en el inc. b) del artículo 16 del presente Protocolo, debiendo dejar constancia de su intervención en la ficha individual de la persona bajo resguardo.

Los profesionales del equipo interdisciplinario tienen el deber de informar a las autoridades del Servicio Penitenciario todo dato referido a posibles perjuicios físicos y/o psicológicos que la medida hubiere generado en la persona privada de su libertad, o que pudieran generarse de continuar con la misma, así como evidencias de malos tratos o situaciones de violencia sufridas por el/la detenido/a.

El equipo deberá visitar los sectores de detención donde se encuentren alojadas personas bajo resguardo por lo menos dos (2) veces por semana. Los informes de control serán incorporados a la ficha individual de la persona bajo resguardo y podrán ser requeridos por el Juzgado que hubiera dispuesto y/o se encuentre controlando la medida.

20.- Obligaciones de la autoridad penitenciaria. La autoridad penitenciaria, deberá: a) instrumentar las medidas de resguardo en un todo conforme a lo previsto en el presente Protocolo; b) disponer el control médico-sanitario en el lugar de alojamiento; c) garantizar la continuidad de las actividades que la persona privada de libertad venía realizando o bien su incorporación a otras actividades; d) comunicar a la autoridad Judicial competente todo lo actuado durante la implementación del resguardo.

-VI-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

21.- Este reglamento deberá ser evaluado semestralmente por la Mesa de Trabajo conformada con representantes de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia, la Subsecretaría de Justicia, la Dirección General del Servicio Penitenciario y la Procuración de las Personas Privadas de la Libertad, en adelante “Mesa de Trabajo Interinstitucional en Políticas Penitenciarias”.

22.- En un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la rúbrica de este instrumento, la “Mesa de Trabajo Interinstitucional en Políticas Penitenciarias” elaborará los modelos de: a) ficha individual para personas bajo resguardo; b) acta de control médico-sanitario; c) acta de intervención del equipo interdisciplinario; y d) cédulas de notificación; todo lo cual integrará como Anexo el presente Protocolo.

23.- El sistema de monitoreo por cámaras de video, establecido en el artículo 11, será de implementación progresiva, no pudiendo exceder el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia del presente Protocolo.